



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

R.A. N° 068 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 22 de Marzo... del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 24 de octubre del 2023, presentado por JAVIER GERARDO MERINO MONTELLANOS, identificado con DNI N° 08599853, cónyuge y heredero principal de la ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, RUDABIA VALDIVIEZO FRIAS, con DNI N° 08171266, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la Carta N° 171-OP-INSN-2023, la cual declaró no atendible su solicitud de nivelación de Ingreso Total permanente no menor de S/ 300.00 soles percibida desde julio de 1994 con su respectivo pago de los devengados e intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94, y el Informe N° 031-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 062-OAJ-INSN-2024 el 21 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 24 de octubre del 2023, JAVIER GERARDO MERINO MONTELLANOS, cónyuge y heredero principal de la ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, RUDABIA VALDIVIEZO FRIAS, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 171-OP-INSN-2023, la cual declaró no atendible su pretensión de nivelación de Ingreso Total Permanente por un monto no menor de S/ 300.00 soles desde julio de 1994, y al pago de los devengados e intereses legales correspondiente en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintos al común;





Que, el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 2° precisa que: *"El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211,237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 2567, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento."*;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe Legal N° 275-2012-SERVIR-GG-OAJ, precisa que el Ingreso Total Permanente previsto por el artículo 1° del D.U N° 037-94, comprende todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciba el servidor público bajo cualquier concepto denominación o fuente de financiamiento, en ese sentido cuando el artículo 1 del D.U N° 037-94, dispone que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente no será menor de S/ 300.00, se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, entre los que se encuentran la bonificación especial aprobada por el artículo 2° del citado Decreto de Urgencia, no podrá ser inferior al monto antes señalado;

Que, en el recurso interpuesto por la recurrente, se resume como petitorio la nivelación del ingreso total permanente a una suma no menor de S/ 300.00 soles y el pago de los adeudos desde el mes de julio de 1994 con sus respectivos intereses legales;

Que, el Informe N° 031-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 062-OAJ-INSN-2024 el 21 de febrero del 2024, estipula y concluye que, *"(...) i) que, en el expediente a folio 24, se evidencia la solicitud presentada por el recurrente sobre la nivelación de ingreso total permanente no menor de S/. 300.00 soles más los intereses y devengados, puesto que el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94 señala que: "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos soles (S/.300.00),(...); ii) Así mismo, fluye en el expediente a folio 34 el recurso de apelación a su pretensión de pago de nivelación más intereses generados del Decreto de Urgencia N° 037-94; iii) El informe de Situación Actual N° 1347-ARyL-OP-INSN-2023, de fecha 31.08.2023, a folio 36, el cual indica textualmente que con R.A N° 254-12-INSN-OP, se resolvió declarar improcedente la solicitud de nivelación de la remuneración total permanente con lo establecido mediante el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.(...) En consecuencia, el informe de Servir N° 862-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 13.06.2019, señala en el numeral 2.6 que "la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, y las demás normas que se emitieron en merito a esta – solo versan sobre la devolución del descuento efectuado a la bonificación otorgada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sin pronunciarse sobre el pago de interés legales, por cuanto el informe propiamente indicado no contempla lo solicitado por la apelante. (...) Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por don JAVIER GERARDO MERINO MONTELLANOS, en condición de esposo y heredero principal de la ex servidora doña RUDABIA VALDIVIEZO FRIAS, Técnica en Enfermería I, Nivel STC, respecto a su pretensión de nivelación de Ingreso Total Permanente no menor de trescientos con 00/100 soles (S/.300.00) desde el 01 de julio de 1994, por el concepto de cumplimiento del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94."*





PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 24 de octubre del 2023, presentado por **JAVIER GERARDO MERINO MONTELLANOS**, identificado con DNI N° 08599853, cónyuge y heredero principal de la ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, **RUDABIA VALDIVIEZO FRIAS**, con DNI N° 08171266, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la Carta N° 171-OP-INSN-2023, la cual declaró no atendible su solicitud de nivelación de Ingreso Total Permanente no menor de S/ 300.00 soles, percibida desde julio de 1994 y su respectivo pago de devengados e intereses legales, en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO 2º.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**ARTICULO 3º.-** Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.



**Regístrese y comuníquese;**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
*[Signature]*  
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 25926

**IJLM**

**Distribución:**

- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática